



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor de María Yarihuamán Quispe contra la Resolución Directoral N° 000031-2021-DGPA/MC; el Informe N° 000383-2021-OGAJ/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 2019-0066778 de fecha 21 de octubre de 2019, la señora Flor de María Yarihuamán Quispe, en adelante la administrada, solicita autorización para la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica de reconocimiento con excavaciones restringidas en el área del Petitorio Minero Guadalupita, ubicado en el distrito y provincia de Palpa en el departamento de Ica;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000382-2020-DGPA/MC de fecha 22 de diciembre de 2020, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resuelve denegar la autorización solicitada para la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica de reconocimiento con excavaciones restringidas en el área del Petitorio Minero Guadalupita, ubicado en el distrito y provincia de Palpa en el departamento de Ica, debido a que no se acredita el legítimo interés del solicitante de los trabajos sobre el área materia de evaluación arqueológica, requisito contemplado en el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 000031-2021-DGPA/MC de fecha 11 de febrero de 2021, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, con sustento en el hecho que la nueva prueba aportada de acuerdo a lo previsto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, esto es, la constancia de inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, no constituye un elemento idóneo para acreditar el legítimo interés del solicitante de los trabajos sobre el área materia de evaluación arqueológica de acuerdo al literal f) del artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, con fecha 05 de marzo de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000031-2021-DGPA/MC, señalando entre sus argumentos lo siguiente: **(i)** para acreditar legítimo interés para la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica de reconocimiento con excavaciones restringidas en el área del Petitorio Minero Guadalupita, ubicado en el distrito y provincia de Palpa en el departamento de Ica presenta la constancia de posesión emitida por la Municipalidad Provincial de Palpa, posteriormente, el formulario de la solicitud del petitorio minero Guadalupita y finalmente la constancia de inscripción en el REINFO y **(ii)** el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC señala que el expediente deberá contener entre otros, la copia fedateada del documento en el que conste el legítimo interés del solicitante, entre los que se especifica la constancia de posesión, pero la norma no



especifica cual, si la municipal, notarial o declaratoria de posesión judicial, por lo que debe ser admitida su solicitud;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman dicho patrimonio;

Que, el artículo 10 de la norma citada, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, los proyectos de evaluación arqueológica (PEA), son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el patrimonio cultural de la Nación;

Que, estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural y comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas al interior del área materia de evaluación, para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico; por lo que, de confirmarse esta presencia, se procederá a registrarlos, determinando su extensión mediante la delimitación, señalización y demarcación física;

Que, en relación a la solicitud de autorización de un PEA, el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, establece que se deberá presentar el expediente ante la sede central del Ministerio de Cultura, el cual contendrá entre sus requisitos la copia legalizada o fedateada del documento en el cual conste el legítimo interés del solicitante de los trabajos (título de propiedad, trámite de adjudicación, constancia de posesión, título de concesión, documento que acredite la viabilidad del estudio de pre inversión del proyecto de inversión pública u otro documento) sobre el área materia de evaluación arqueológica;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma citada;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;



Que, adicionalmente, el artículo 221 del TUO de la LPAG, dispone que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada;

Que, en el presente caso, se tiene que la Resolución Directoral N° 000031-2021-DGPA/MC ha sido notificada el 12 de febrero de 2021, mientras que el recurso de apelación ha sido presentado el 05 de marzo del referido año, con lo cual se acredita el cumplimiento del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; además, se ha verificado que cumple con los requisitos exigidos por las normas citadas, correspondiendo su evaluación;

Que, respecto al primer y segundo argumento del recurso de apelación, se tiene que el interés legítimo o legítimo interés a que se refiere el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, constituye una institución jurídica que puede ser entendida como aquel interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, el cual le permite su actuación en distintos ámbitos con la finalidad de solicitar o reclamar aquello que el ordenamiento le reconoce; en el caso objeto de análisis el legítimo interés, como requisito contemplado en la norma citada, supone acreditar el derecho que le permite al solicitante presentarse ante la autoridad con la finalidad de solicitar un PEA, debiendo ser idóneo al fin que se persigue;

Que, estando a que la administrada inicialmente presenta la Constancia de Posesión N° 016-2019 emitida por la Municipalidad Provincial de Palpa, se debe tener presente que la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, regula en forma complementaria y desarrolla el proceso de formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientada a los sectores de menores recursos económicos y establece el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización. Asimismo, la norma en mención en su artículo 26, señala los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular;

Que, de la revisión de la norma citada en el párrafo anterior, se tiene que el "Título" a que se refiere se denomina *facilidades para la prestación de servicios básicos*; asimismo, su artículo 24 establece que la factibilidad de servicios básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3 de la citada ley se otorgará previo certificado o constancia de posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción, en tal sentido se puede determinar que la Constancia de Posesión N° 016-2019 no constituye documento válido por el cual se acredite el legítimo interés a que se refiere el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, más aún si el numeral 3.2.4 del artículo 3 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos limita su ámbito de aplicación respecto de aquellas áreas naturales protegidas o zonas reservadas, según la legislación de la materia;



Que, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe N° 000063-2021-DGPA-ARD/MC, la administrada presenta, además, copia fedateada del formulario del petitorio minero Guadalupita con código N° 6100104118, solicitando que sea aceptado como documento que acredite su legítimo interés, al respecto, se advierte que el documento presentado constituye una solicitud (trámite administrativo) de concesión minera formulada ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica conforme lo prevé el artículo 20 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, a través del cual se busca ser reconocido como titular de una concesión minera, la misma que le otorgaría posteriormente el derecho de exploración y explotación de los recursos minerales; en ese sentido la presentación del petitorio minero (solicitud) no prueba ni constituye un documento que garantice que obtendrá el título de concesión minera, el cual, si es considerado como documento válido para acreditar el legítimo interés, de acuerdo a lo normado en el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, en el Informe N° 000063-2021-DGPA-ARD/MC se indica también que mediante el Expediente N° 0066045-2020, la administrada presenta un comprobante de recepción de datos para el REINFO, así como la captura de pantalla de búsqueda actualizada en dicho registro, con los cuales pretende acreditar la realización de actividad minera extractiva ante el Ministerio de Energía y Minas – MINEM en el área donde se pretende realizar la intervención arqueológica, respecto de lo cual se indica que el REINFO es un padrón administrado por el Ministerio de Energía y Minas, que agrupa a personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal; siendo que la inscripción en dicho padrón es realizada por los propios mineros informales en proceso de formalización llenando un formulario online a través de la página web de la SUNAT;

Que, en mérito a lo señalado en el párrafo anterior, se indica que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble cursó el Oficio N° 000278-2020-DGPA/MC a la Dirección General de Formalización Minera del MINEM solicitando información en relación a los alcances de la inscripción de la administrada en el REINFO; la misma que ha sido absuelta mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, en el que señala que el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, dispone que para culminar la formalización minera, se requerirá acreditar la propiedad o autorización de uso de terreno superficial así como la titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera; situación que no se logra con la sola inscripción en el REINFO, que contiene información ingresada por los mineros informales en proceso de formalización bajo forma de declaración jurada; es decir, no acreditada, sino declarada, de lo cual se colige que el documento a que se refiere la impugnación no constituye un documento que acredite el legítimo interés de la administrada para solicitar la intervención arqueológica citada;

Que, de lo descrito, se advierte que la administrada no ha desvirtuado los argumentos de orden técnico contenidos en la resolución impugnada, por lo que corresponde desestimar su recurso de apelación;

Con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias y el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor de María Yarihuamán Quispe contra la Resolución Directoral N° 000031-2021-DGPA/MC, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la señora Flor de María Yarihuamán Quispe, acompañando el Informe N° 000383-2021-OGAJ/MC y comunicarla a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES